

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2021 00489	Ordinario	JOSE ANGEL LERENA RAMIREZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha para el día 25 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, de incidente de nulidad, auto decreta prueba de oficio.	17/08/2023		
41001 3105003 2022 00387	Ordinario	ARNOBY ASTAIZA ALDANA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA	Auto termina proceso por Transacción Auto termina proceso - Aprueba contrato de transacción. Se ordena Archivo	17/08/2023		
41001 3105004 2023 00168	Ordinario	WILFREDO VARGAS ORJUELA	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda, por lo anterior, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días hábiles, para que se subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.	17/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00176	Ordinario	JAVIER OSORIO BAHAMON	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A	Auto admite demanda y corre traslado por 10 días Auto admite demanda, ordena la notificación personal a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se corre traslado, se requiere a las demandadas y se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte actora	17/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00178	Ordinario	IDALIRIA LOAIZA ECHEVERRY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda y corre traslado por 10 días Auto admite demanda, ordena la notificación personal a la demandada, se corre traslado, se requiere a la parte accionada y se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte actora.	17/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00191	Ordinario	JOHN HEIBER MURCIA PUENTES	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, por lo anterior, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días hábiles, para que se subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.	17/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00194	Ordinario	CLAUDIO VARGAS CASTELLANOS	INVERCOL JZ LTDA	Auto admite demanda y corre traslado por 10 días Auto admite demanda, ordena la notificación personal a los demandados, se corre traslado y se reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora.	17/08/2023	1	

ESTADO No. **089**

Fecha: 18/08/2023

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/08/2023**



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 410013105002**20210048900**
Demandante: José Ángel Llenera Ramírez
Demandada: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Asunto: Auto Prueba de Oficia y Fecha Audiencia Nulidad

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, es menester **DECRETAR DE OFICIO** lo siguiente:

ORDENAR OFICIAR a la Oficina de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que en el término de dos (2) días rinda a este Despacho **INFORME** sobre los siguientes interrogantes:

1. ¿Es posible que una cuenta de correo electrónico de uso empresarial pase a estado de cuarentena y no ingresen los mensajes, por sospecha de virus o por tener inconvenientes por peso del archivo?
2. ¿Ante la imposibilidad de recibir los correos en la bandeja de entrada de un correo electrónico empresarial, es posible configurar un mensaje de respuesta automático, indicando que las solicitudes se deben de hacer a través de un link específico y remitir el mismo como parte de la respuesta?

REQUERIR a la Oficina de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que en el mismo informe manifieste su punto de vista sobre la situación relacionada con medios tecnológicos y el inconveniente que indicó COLFONDOS S.A. presentó con su correo electrónico desde inicios de 2022. Por secretaria remítase el documento en mención, obrante en el archivo 40.

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3o del artículo 129 y art. 134 del Código General del Proceso, se fija fecha de audiencia, en la que se llevará a cabo la práctica de las pruebas decretadas y se resolverá la solicitud de nulidad promovida por la parte ejecutada, para **el día viernes veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	41001310500320220038700
Demandante:	Arnoby Astaiza Aldana
Demandada:	ARL Sura
Asunto:	Auto Aprueba Transacción y Termina Proceso

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que en el archivo 58 obra un “*acuerdo de transacción*” con firma de los apoderados judiciales de las partes, quienes cuentan con facultades para transigir según los poderes conferidos y obrantes en los archivos de demanda y contestación.

Así las cosas, es menester relacionar los dispuesto en el artículo 312 del CGP, sobre la terminación anormal del proceso a través de la transacción, a saber:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)"

Ahora, es importante señalar que cuando se trate de asuntos laborales y de la seguridad social, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en artículo 13 del C.S.T., “**MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.*

Asimismo, el artículo 15 de la mentada normativa, señala que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Una vez dicho lo anterior, se advierte que el contrato de transacción firmado por las apoderadas de las partes en este proceso, cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del CGP, aplicable a este asunto por analogía, igualmente, el mentado contrato no vulnera las disposiciones del artículo 13 y 15 del CST, por lo tanto,

el mencionado acuerdo se ajusta a derecho, y se pactó por la totalidad de las pretensiones, pues, se dispuso, “*las suscritas partes del proceso de la referencia, transamos en el sentido en que las sumas reclamadas por el demandante están debidamente están debidamente canceladas y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – SURA SA renuncia a las costas e igualmente ARNOBY ASTAIZA ALDANA, renuncia a las costas que se pudiera llegar a imponer, en consecuencia, rogamos a la señora jue, aprobar esta transacción y terminar el proceso*”

Por lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido se impartirá aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, en consecuencia, es procedente la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el artículo 312 del CGP.

Se ordenará el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito,

RESUELVE:

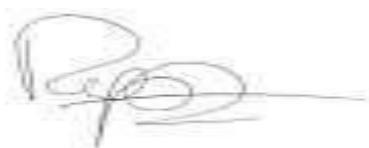
PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN surtida entre el demandante **ARNOBY ASTAIZA ALDANA** y el demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – SURA S.A.**, remitida por correo electrónico el 15 de agosto de 2023, según lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosas juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

Cra 7 N
j04lctonei@cen o 3º
cenficial.gov.co

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00168-00**
Demandante: **WILFREDO VARGAS ORJUELA**
Demandado: **G.M.P. INGENIEROS S.A.S. Y OTROS**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos a los demandados conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de las entidades de derecho privado demandadas, G.M.P. INGENIEROS S.A.S., SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
3. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>18 DE AGOSTO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>089</u> .	
 SECRETARIA	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00176-00**
Demandante: **Javier Osorio Bahamón**
Demandado: **Porvenir S.A. y Colpensiones**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAVIER OSORIO BAHAMÓN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor a JAIME DUSSÁN CALDERÓN o a quien haga de sus veces como presidente y/o representada legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma wed que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídем.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **JAVIER OSORIO BAHAMÓN** con C.C. No. 13.834.311.

Igualmente, se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **JAVIER OSORIO BAHAMÓN** con C.C. No. 13.834.311.

Se **RECONOCER** personería jurídica al abogado GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.717.650

de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>18 DE AGOSTO DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>089.</u></p> <p> <u>SECRETARIA</u></p>
--	---



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00178-00**
Demandante: **Idaliria Loaiza Echeverry**
Demandado: **Colpensiones**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **IDALIRIA LOAIZA ECHEVERRY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor a JAIME DUSSÁN CALDERÓN o a quien haga de sus veces como presidente y/o representada legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma wed que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** de la señora **IDALIRIA LOAIZA ECHEVERRY** con C.C. No. 36.169.349.

Se **RECONOCER** personería jurídica al abogado AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.455 de Planadas (T), y Tarjeta Profesional No. 147.757 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>17 DE AGOSTO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.089.
 <u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00191-00**
Demandante: **JHON HEIBER MURCIA PUENTES**
Demandado: **COLPENSIONES**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos al demandado conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLPENSIONES. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
3. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. No allegó la prueba denominada "Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Heiber Murcia Puentes", por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
5. Respecto a las pruebas denominadas "*registro civil de defunción del señor Froilan Murcia Vera*" y "*copia del dictamen médico laboral revisión estado de invalidez, expedido por Colpensiones*", se advierte que no se visualizan correctamente, por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.089.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**

Radicación: **41001-31-05-004-2023-00194-00**

Demandante: **Claudio Vargas Castellanos**

Demandado: **Invercol J Z Ltda, Gerardo Corredor Villalba
y Consorcio Puente Rio Frio 2021**

Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIO VARGAS CASTELLANOS** en contra de **INVERCOL J Z LTDA, GERARDO CORREDOR VILLALBA** y al **CONSORCIO PUENTE RIO FRIO 2021**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **INVERCOL J Z LTDA, GERARDO CORREDOR VILLALBA** y al **CONSORCIO PUENTE RIO FRIO 2021**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCER** personería jurídica al abogado STEVE ANDRADE MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.722.335 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 147.970 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>17 DE AGOSTO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>089</u>.</p>
 <p><u>SECRETARIA</u></p>